



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

12 OCT 2018

794 - - - - -

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JORGE AMARIS NIETO y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N°20186720006011 del 08-10-2018, remitió los documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Esta Dirección Territorial una vez analizado el material remitido por el área protegida, desglosa del mismo lo siguiente:

“Que en ejercicio de la autoridad ambiental, el día 13 de Septiembre de 2018, sienta las 11:20 am, en la zona de Recuperación Natural en el sector de los naranjos, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, se impuso medida preventiva de: Suspensión de obra o actividad y decomiso y aprehensión preventiva de elementos utilizados para tala, al señor JORGE AMARIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.616.725 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el acta de medida preventiva en flagrancia del 13 de septiembre de 2018, la cual señala lo siguiente:

Siendo las 11:20 am, en zona de recuperación natural, los supuestos predios de los señores Ruiz Mendez, en donde se encontró al señor Jorge Amaris realizando en flagrancia una actividad de carpintería en la elaboración de un puente, sin los permisos requeridos dentro de del área protegida cuando se le preguntó al señor Jorge por lo que se le prosigue a realizar la presente acta de medida preventiva en flagrancia y el decomiso de las siguientes herramientas. 1 nivel de dos gotas de color amarillo, 1cegueta, 1escuadra, 1cERRUCHO 1 cierra (sic) cincular (blackandDeker) 2extensiones de 10 mts C/u.

Se realiza la suspensión de la obra que se viene realizando sin los permisos correspondientes.

Se realiza el decomiso de las herramientas con las cuales se estaba realizando, por medio de la imposición del acta de medida preventiva en flagrancia que conllevará a un proceso sancionatorio administrativo y se les reitera la suspensión de la obra. “

(...)

Que la información anteriormente referida se encuentra plasmada en el acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 13 de agosto de 2018 suscrita por un funcionario del Parque Nacional Natural Tayrona y el presunto infractor.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JORGE AMARIS NIETO y se adoptan otras determinaciones"

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 007 del 2018 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, legalizó la medida preventiva impuesta al señor JORGE AMARIS.

Que según acto administrativo No.007 de 2018, la medida preventiva impuesta en flagrancia fue de suspensión de obra o actividad y decomiso y aprensión.

Que según auto No. 007 del 18 de septiembre de 2018, los elementos decomisados se encontraban en las coordenadas geográficas N: 11°17'18.3" W: 073°54'33.2" y N 11° 17' 19.4" W: 073°54'37.2" al encontrarse en flagrancia realizando actividad generadora de impacto ambiental.

Que según el material que reposa en esta Dirección Territorial el auto de imposición de medida preventiva referido en el acápite anterior, fue notificado personalmente al señor JORGE ELIECER AMARIS NIETO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.616.725 de Astrea (Cesar).

Que por otra parte evidencia esta Dirección Territorial el oficio de fecha 13 de septiembre de 2018, el cual reza lo siguiente:

*"... se encontró en flagrancia al señor Jorge Amaris c.c. 7616725 de santa marta en flagrancia realizando trabajos en dicha obra, al solicitar el permiso de construcción **NO PRESENTÓ NINGUN PERMISO...**"*

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JORGE AMARIS NIETO y se adoptan otras determinaciones"

Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JORGE AMARIS NIETO y se adoptan otras determinaciones"

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015⁴, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 2 La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada

Numeral 4 Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 14 Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

(....)"

Que la Resolución N°0234 de 2004⁵, señala en el artículo sexto que:

"... Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural..."

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁵ Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JORGE AMARIS NIETO y se adoptan otras determinaciones"

Que a su vez el artículo trece de la mencionada Resolución señala cuales son los usos principales, complementarios y restringidos de acuerdo a cada zona. En el caso en concreto la zona donde ocurrieron los hechos está zonificada como Recuperación Natural, en la cual se permiten los siguientes usos y actividades:

"Zona de Recuperación Natural"

Objetivo general

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Descripción

Posee 6 sectores en el Parque, sumando un total de 15940.2 hectáreas, siendo estas un 81.9% del área total del Parque.

Criterios

Los criterios que se tuvieron en cuenta para esta zona son la representatividad del bosque seco y la presencia de una zona de recreación general exterior y la carretable que pasa por medio de ésta zona y la tenencia de tierras.

Usos actuales

Los usos que en la actualidad se presentan son de recreación con actividad principalmente de buceo con equipo autónomo y buceo a pulmón, playa, brisa y mar y de producción de subsistencia como la pesca artesanal y el tránsito de lanchas.

Usos reglamentarios

Principal: *recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.*

Complementarios: *conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.*

Restringidos: *educación y cultura con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones antecedidas de un guión, senderismo e infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector."*

HECHOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo al los documentos allegados a esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No, 20186720006011 del 08-10-2018, la zona en la cual se ubica el sector según la resolución No. 0234 de 2004, esta denominada como zona de recuperación natural.

Que dicha zona está destinada a lo siguiente:

"Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda"

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JORGE AMARIS NIETO y se adoptan otras determinaciones"

Queda claro para esta Dirección Territorial que las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, en efectos las actividades objeto de investigación, presuntamente realizadas por el señor JORGE AMARIS serán investigadas para determinar la responsabilidad del mismo con los hechos.

Que se desprende del material aportado por el área protegida que el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia realizando actividades de carpintería y elaboración de un puente en las coordenadas geográficas N: 11°17'18.3" W: 073°54'33.2" y N 11° 17' 19.4" W: 073°54'37.2", así como, no se evidencias trámite o licencia alguna que hayan obtenido los presuntos infractores para realizar la construcción motivo de la presente investigación, siendo claro entonces que dicha construcción se realizó sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, encuentra esta Dirección Territorial que las conductas anteriormente descritas y relacionadas en el material allegado por el área protegida, se tipifican a la prohibición contenida en los numerales dos, cuatro, seis, siete, ocho y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se procederá a iniciar una investigación administrativa ambiental con la finalidad de determinar la responsabilidad del señor JORGE AMARIS NIETO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.616.725.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo impuesta contra el señor JORGE AMARIS NIETO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.616.725, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que para el caso que nos ocupa, considera esta Dirección Territorial necesario practicar diligencia de inspección ocular con la finalidad de verificar que se haya cumplido con la finalidad de la medida preventiva, así como, esta establecer las condiciones del área intervenida por la presunta infracción.

Que por lo anterior se ordenará al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizar una visita de inspección ocular y elaboración de un informe técnico inicial para procesos sancionatorios con la finalidad verificar el cumplimiento de la medida preventiva y determinar el grado de afectación y las condiciones del área intervenida.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JORGE AMARIS NIETO y se adoptan otras determinaciones"

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativa ambiental, contra el señor JORGE AMARIS NIETO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.616.725, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad y de decomiso preventivo legalizada por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto No. 007 del 18 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medidas preventiva se levantarán una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor JORGE AMARIS NIETO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.616.725, por infringir presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar una visita de inspección ocular en las coordenadas geográficas N: 11°17'18.3" W: 073°54'33.2" y N 11° 17' 19.4" W: 073°54'37.2" al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y elaborar un informe técnico inicial para procesos sancionatorios con la finalidad verificar el cumplimiento de la medida preventiva y determinar el grado de afectación y las condiciones del área intervenida.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante las diligencias señalada en el numeral primero del presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de Medida preventiva de fecha 13 de agosto de 2018.
2. Auto No. 007 del 18 de septiembre de 2018.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor JORGE AMARIS NIETO y se adoptan otras determinaciones"

3. Acta de notificación personal de fecha 25 de septiembre de 2018.
4. Informe de fecha 13 de septiembre de 2018.
5. Oficio de citación radicado No. 20186720005511 del 18-09-2018.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor Jorge Amaris Nieto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, y al Ministerio Público.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

12 OCT 2018



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: KBuilesC